

## CIRCULAR INFORMATIVA A CLIENTES

### EFFECTOS DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO DEL COVID-19 EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Estimados clientes,

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, vigente desde ayer, día 18, recoge una serie de **medidas extraordinarias que pueden afectar a las sociedades mercantiles y demás personas jurídicas de derecho privado.**

Específicamente, entre las medidas aprobadas, se pueden reseñar las siguientes:

#### **1.- Medidas que afectan al régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y órganos de administración de las personas jurídicas.**

- a) **Posibilidad de celebrar las reuniones del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de Accionistas/Socios de manera telemática**, aun cuando dicha opción no estuviese prevista en los Estatuto Sociales.

Durante el periodo de estado de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia, asegurándose la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. Esta posibilidad también será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

A la vista de la regulación dada en el Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, debe considerarse que la medida es solo aplicable a las decisiones del Consejo de Administración, pero no debe así entenderse respecto a las reuniones de la Junta General

- b) **Posibilidad de que los órganos de gobierno o administración puedan adoptar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión.**

El Real Decreto-Ley habilita dos modalidades: la celebración a través de medios telemáticos que aseguren la autenticidad y la conexión en tiempo real con imagen y sonido. o bien una celebración sin sesión y mediante votación por escrito. En ambos casos aunque no esté previsto en los estatutos sociales. Esta modalidad, según el Real Decreto-Ley 8/2020, puede ser de aplicación a los órganos de administración en las sociedades mercantiles, también los órganos de gobierno de las asociaciones, así como el consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones. En estos casos, podrán adoptar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el presidente. Además, deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

De la redacción dada, nos pueden surgir dos interrogantes:

- ¿Quién tiene la facultad para convocar la celebración de la sesión del consejo de administración por videoconferencia? En este sentido, parece claro que el presidente del Consejo o un tercio de los consejeros.

- ¿Quién tiene la facultad de decidir sobre la celebración del consejo de administración por escrito y sin sesión? Será suficiente con la decisión del presidente del consejo o con la simple solicitud de dos consejeros, independientemente del número de consejeros que compongan el órgano.

c) **Suspensión del plazo para formular las cuentas anuales** en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, así como para el caso de que dichas cuentas anuales estén sometidas a la verificación de un auditor.

Con el Real Decreto-Ley queda suspendido, hasta que finalice el estado de alarma, el plazo para formular las cuentas en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, reanudándose dicho plazo, de nuevo, por otros tres meses, a contar desde esa fecha así como, en su caso, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, entendiéndose prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

d) **Ampliación del plazo para la celebración de la Junta General Ordinaria.**

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria, mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el Boletín Oficial del Estado. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

e) **Suspensión del derecho de separación del socio mientras se encuentre vigente el estado de alarma.**

El Real Decreto Ley, suspende temporalmente el derecho de separación del socio, de forma tal que aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

f) **Ampliación del plazo para convocar junta general de socios para que acuerde la disolución o, en su caso, inste el concurso.**

Si antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurre causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, queda

suspendido hasta que finalice dicho estado de alarma. A estos efectos, se establece que si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

**g) Otras medidas** aprobadas en el Real Decreto Ley que afectan a las Personas Jurídicas:

- El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

**2.- Plazo del deber de solicitud de concurso.**

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no será de aplicación el deber de solicitar la declaración de concurso. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**3.- Sociedades Cotizadas.**

Por último, indicar que el Real Decreto Ley contempla en su artículo 41 una serie Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas

**SEGUIMOS TRABAJANDO. NO DUDE EN CONTACTAR CON NOSOTROS**

**EL GRUPO ACCOUNTAX sigue trabajando, y estamos a su entera disposición para resolver sus dudas y atenderles en todas las cuestiones profesionales que nos requieran,** ya sea vía telefónica, por video conferencia o mediante correo electrónico ya que, con objeto de seguir las recomendaciones de las autoridades y en cumplimiento de las medidas sanitarias acordadas, hemos suprimido las reuniones presenciales por el bien de todos, esperando que en un tiempo no lejano podamos volver a saludarles personalmente.

Un cordial saludo.

Madrid, 19 de marzo de 2020